INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0029-2021-INIA-OA/URH

Lima, 08 de abril de 2021

VISTOS:

El Expediente Administrativo Disciplinario con CUT N°30339-2019, la Carta N° 002-2021-MIDAGRI-INIA-EEA D.KM.H/D de fecha 27 de enero de 2021 comunicando el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y el Informe N° 001-2021-MIDAGRI-INIA-EEA-D-KM-H/D, de fecha 03 de marzo de 2021 conteniendo el Informe de Órgano Instructor sobre Procedimiento Administrativo Disciplinario emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el señor Jhon Robert Llanos Toledo; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho Procedimiento;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N°30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, con Oficio N° 1463-2019-MINAGRI-INIA-EEA-D-KM-H-ADM/D, de fecha 02 de octubre 2019, el Director de la EEA Donoso-Huaral, reitera la información del abandono de trabajo por parte del servidor Jhon Robert Llanos Toledo; asimismo adjunta la documentación que forma parte del presente caso; y solicita se tomen las acciones del caso de acuerdo a Ley;

Que, con Informe N° 017-2019-MINAGRI-INIA-EEA-D-KM-H-ADM-ABAST/VIG de fecha 01 Julio del 2019, el responsable de Vigilancia de la EEA Donoso-Huaral, informa acerca del incidente en la Caseta de Vigilancia N° 01, indicando lo siguiente:

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BUSTAMANTE GONZALEZ Natalia Angelica FAU 20131365994 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/04/2021 11:01:05-0500

- *Siendo las 05:40 a.m. del día domingo 30/06/2019, los vigilantes que ingresaban para el relevo de los puestos de vigilancia como son: Señores Armando Teodosio Urbano, Clodoaldo Flores Olortegui, Carlos Traslaviña Huamán; el vigilante Robert Llanos Toledo que se encontraba de servicio en la caseta N°01, cuando se le llamaba para que abriera la reja, no contestaba, fue por espacio de 20 minutos aproximadamente que estuvimos esperando al vigilante en mención; cuando bajó del segundo piso de la Caseta N°01 en total estado de ebriedad, según corroboraron los vigilantes antes mencionados.*

- *Debe indicar, que el vigilante Llanos ha cometido una falta grave, es más, ya tiene una llamada de atención por su conducta laboral.*

Que, en mérito a ello con Memorándum N° 022-2019-MINAGRI-INIA-EEA-D-KM-H/ADM de fecha 04 de Julio de 2019, recepcionado por el servidor con fecha 05 de Julio de 2019; el Administrador de la EEA Donoso –Huaral comunica la rotación de personal, al servidor Robert Llanos Toledo indicando que a partir de la fecha apoyará en el Vivero de frutales a cargo del Ing. Einstein Pozo Gerardini; debiendo realizar la entrega de cargo al responsable de vigilancia;

Que, mediante Informe N° 007-2019-MINAGRI-INIA-EEA-D-KM-H-ADM/RR-HH, de fecha 19 de setiembre 2019, la responsable de Recursos Humanos de la EEA Donoso-Huaral, comunica al Administrador (e) de la EEA Donoso – Huaral que el trabajador CAS Jhon Robert Llanos Toledo, los días 16, 17 y 18/09/2019 no se ha hecho presente a sus labores de trabajo en el área de viveros a cargo del Ing. Einstein Pozo;

Que, con Oficio N° 099-2019-MINAGRI-INIA-EEA-D-KM-H/ADM, de fecha 19 de setiembre 2019, el Administrador de la EEA Donoso-Huaral pone de conocimiento al Director de la EEA Donoso –Huaral, que el trabajador Jhon Robert Llanos Toledo, según Informe del Responsable de recursos Humanos no ha asistido a laborar durante los días 16, 17 y 18/09/2019; lo que constituye una falta grave, según el Art. 42, del capítulo VIII inciso h) y i); además hoy a la fecha del presente documento (19/09/2019) tampoco se ha presentado a laborar;

Que, mediante Informe N° 09-2019-MINAGRI-INIA-EEA-D-KM-H-ADM/RRHH de fecha 30 de septiembre 2019, el responsable de recursos Humanos de la EEA Donoso Huaral, informa al Administrador de la EEA lo siguiente:

- *Que el día 19 de septiembre del presente año me dirigí al domicilio del trabajador Jhon Robert Llanos Toledo que queda en Mz "E" Lt. 16 C.P Nueva Esperanza (Cerro de la Culebra – Chancay) para constatar el motivo de su inasistencia a sus labores en la EEA – Donoso Huaral.*

- *Siendo las 10.20 a.m. me presente ante su domicilio del trabajador entrevistándome y viéndole con un buen estado de salud, observe que la vista lo tenía enrojecido comunicándome que como es dirigente del Centro poblado de donde vive, había estado de amanecida asistiendo toda la noche en guardia, bloqueando la carretera en protesta con la Minera COLQUISIRI.*

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BUSTAMANTE GONZALEZ Natalia Angelica FAU 20131365994 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/04/2021 11:01:10-0500

- *En relación a la no concurrencia a su trabajo me dijo que no estaba de acuerdo con la rotación, que lo habían pasado al vivero por que como vigilante tenía opción de trabajar en su descanso libre.*

Que, mediante Nota de Envió 067-2019-MINAGRI-INIA-GG/OA-URH-Adm de Legajos de fecha 22 de noviembre de 2019, la encargada de la Administración de Legajos, hace llegar el Informe Escalafonario del servidor Llanos Toledo Jhon Robert, información que fue solicitada por la Lic. Trinidad Rodríguez Rojas;

Que, en el expediente obra el Informe N° 017-2019-MINAGRI-INIA-EEA-D-KM-H-ADM-ABAST/VIG en el cual se indica que en fecha 30/06/2019 se habría observado que el servidor Jhon Robert Llanos Toledo se encontraba en posible estado de ebriedad. Al respecto, en el presente PAD no nos pronunciamos al respecto, debido a que los hechos materia de la imputación del presente se refieren a las inasistencias, no aportando medios probatorios respecto posible estado de ebriedad del servidor;

Que, cabe precisar que para evitar futuros incidentes como lo mencionado anteriormente, se requiere que se instrumente la actividad probatoria, pero además debería tenerse en cuenta, que el seguir el Procedimiento Administrativo Disciplinario, no exonera o inhibe a los responsables en la gestión, a efectos de que pueda implementar las medidas correctivas y preventivas operativas y administrativas, complementarias a la acción disciplinaria, que pudiese impulsar la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del INIA;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 005-2021-MINAGRI-INIA-SECRET TEC de fecha 25 de enero de 2021, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios emite su informe de precalificación recomendando el inicio del PAD con la sanción de Destitución;

Que, a través de la Carta N°002-2021-MIDAGRI-INIA-EEA D.KM.H/D, notificada el 28 de enero de 2021, se comunica al servidor Jhon Robert Llanos Toledo el acto de inicio de PAD y que en virtud a la recomendación de la sanción de suspensión la calidad de órgano instructor le corresponde a la Estación Experimental Agraria Donoso Huaral;

Que, mediante Informe del Órgano Instructor N° 001-2021-MIDAGRI-INIA-EEA-D-KM-H/D, de fecha 03 de marzo de 2021, el órgano instructor después de haber evaluado los descargos presentados por el servidor Jhon Robert Llanos Toledo, recomienda imponer al servidor, la medida disciplinaria de siete (7) días calendarios de

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
BUSTAMANTE GONZALEZ
Natalia Angelica FAU 20131365994
hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/04/2021 11:01:16-0500

suspensión sin goce de remuneraciones, de conformidad con literal b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 90° de la misma Ley;

Que, posteriormente mediante Carta N° 0018-2021-MIDAGRI-INIA-GG-OA-URH se puso de conocimiento al servidor, el inicio de la fase sancionadora, adjuntándose el Informe del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario para su conocimiento. Es por ello que mediante Carta N° 006-2021-JRLT el servidor en mérito a su derecho de defensa y debido procedimiento, solicita se lleve a cabo la realización de un informe oral el día 23 de marzo de 2021, con la presencia de su abogado y un testigo;

Que, con respecto al informe oral realizado, el servidor no desvirtuó la falta cometida, de la ausencia injustificada los días 16, 17 y 18 de setiembre del 2019; dicho servidor presento un audio el cual no tenía relevancia en la imputación del cargo que se le hacía, asimismo la abogada del servidor indico que se valorara el documento que presento dicho servidor el 18 de setiembre del 2019 a la Estación Experimental Agraria Donoso- Huaral, en el cual indicaba su renuncia a dicho centro de labores. Finalmente, el Secretario Técnico (e) de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, le indica al servidor lo siguiente: mi pregunta es señor Llanos **¿Tiene algún documento formal, que le haya autorizado a usted ausentarse los días 16, 17 y 18 mencionados?** A lo que el servidor Respondió: ***del día 16 tiene su documento firmado por sus compañeros y del día 18 presentó su carta de renuncia***. Procediendo luego el órgano sancionador a dar por finalizado el Informe Oral;

LA FALTA INCURRIDA, LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS

Que, respecto a los hechos que se le atribuyen en el acto de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario en la Carta N° 002-2021-MIDAGRI-INIA EEA D.KM.H/D de fecha 27.01.2021, instaurado en contra del servidor Jhon Robert Llanos Toledo, quien se desempeñaba como Vigilante de la EEA Donoso -Huaral, donde se le imputa haber incurrido en presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala:

> *"**Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario***
> *Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*
> *(...)*
> *d) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.*

Reglamento Interno de Trabajo
Artículo 42º Constituyen obligaciones de logs trabajadores del INIA, las principales reglas de comportamiento que seguidamente se enuncian:

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BUSTAMANTE GONZALEZ Natalia Angelica FAU 20131365994 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/04/2021 11:01:22-0500

a) Respetar y cumplir las disposiciones legales, entre ellas las establecidas en el Código de Ética, las normas del presente Reglamento y en general cualquier otra dictada por el INIA, así como acatar y dar cumplimiento a las órdenes de sus superiores, salvo a aquellas que atente contra el ordenamiento legal vigente.

g) Concurrir puntualmente a su centro de labores, respetando los horarios y turnos vigentes, registrando personalmente su ingreso y salida mediante los sistemas establecidos para tales efectos.

h) No abandonar o ausentarse injustificadamente del centro de trabajo por más de (03) días consecutivos, o por más de cinco (05) días alternos en un periodo de treinta (30) días calendario o más de 15 días en un periodo de ciento ochenta (180) días calendarios (…)

Que, según lo señalado en el acto de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, la falta imputada en contra del servidor Jhon Robert Llanos Toledo, se configuraría por haberse ausentado por más tres (03) días del centro de trabajo y no haber presentado ninguna justificación a dichas faltas consecutivas, siendo este un servidor que viene laborando desde enero del 2007 en la EEA Donoso Huaral, por lo que el servidor conoce los lineamientos para la no concurrencia al centro de labores;

Que, en tal sentido, debe entenderse que todo servidor debe regir su actuar administrativo, en función a las normas relativas al Decreto Legislativo N° 1057, Ley Marco del Empleo Público, a lo dispuesto en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, LCEFP), Ley del Servicio Civil Ley N° 30057 y su Reglamento General, y el Reglamento de Entidad, los cuales establecen que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidos en la LCEFP;

Que, mediante Informe N° 007-2019-MINAGRI-INIA-EEA-D-KM-H-ADM/RR-HH, de fecha 19 de setiembre 2019, el responsable de Recursos Humanos de la EEA Donoso-Huaral, comunica al Administrador (e) de la EEA Donoso – Huaral que el trabajador CAS Jhon Robert Llanos Toledo, los días 16, 17 y 18/09/2019 no se ha hecho presente a sus labores de trabajo en el área de viveros a cargo del Ing. Einstein Pozo. Adjuntando el control de asistencia N° 045 del mes de setiembre correspondiente al servidor Jhon Robert Llanos Toledo, el cual se visualiza que dicho servidor asistió a laborar hasta el día viernes 13 de setiembre en su horario normal de trabajo;

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
BUSTAMANTE GONZALEZ
Natalia Angelica FAU 20131365994
hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/04/2021 11:01:28-0500

Que, con Oficio N° 099-2019-MINAGRI-INIA-EEA-D-KM-H/ADM, de fecha 19 de setiembre 2019, el Administrador de la EEA Donoso-Huaral pone de conocimiento al Director de la EEA Donoso –Huaral, que el trabajador Jhon Robert Llanos Toledo, según Informe del Responsable de recursos Humanos no ha asistido a laborar durante los días 16, 17 y 18/09/2019; lo que constituye una falta grave, según el Art. 42, del capítulo VIII inciso h) y i); además hoy a la fecha del presente documento (19/09/2019) tampoco se ha presentado a laborar;

Que, mediante Informe N° 09-2019-MINAGRI-INIA-EEA-D-KM-H-ADM/RRHH de fecha 30 de septiembre 2019, el responsable de recursos Humanos de la EEA Donoso Huaral, informa al Administrador de la EEA, que el día 19 de septiembre del presente año se dirigí al domicilio del trabajador Jhon Robert Llanos Toledo que queda en Mz "E" Lt. 16 C.P Nueva Esperanza (Cerro de la Culebra – Chancay) para constatar el motivo de su inasistencia a sus labores en la EEA – Donoso Huaral, entrevistándose y viéndole con un buen estado de salud, observe que la vista lo tenía enrojecido comunicándome que como es dirigente del Centro poblado de donde vive, había estado de amanecida asistiendo toda la noche en guardia, bloqueando la carretera en protesta con la Minera COLQUISIRI. En relación a la no concurrencia a su trabajo me dijo que no estaba de acuerdo con la rotación, que lo habían pasado al vivero por que como vigilante tenía opción de trabajar en su descanso libre;

Que, mediante Informe N°002-2021-MIDAGRI-INIA-EEA-D-KM-H-ADM-RRHH, de fecha 11 de febrero 2021 el encargado de Recursos Humanos de la EEA Donoso Huaral da respuesta a la Carta 03-2021 JRLT, presentada por el servidor Jhon Robert Llanos Toledo, indicándole que él es un trabajador que viene laborando desde enero del 2007 y él sabe que para no concurrir prestar labores como personal contratado de la EEA Donoso-Huaral, antes debe presentar su papeleta de autorización de salida de personal autorizada, por su jefe inmediato. Señalando que;

> *"3ero.- El servidor Jhon Roberth Llanos Toledo, manifiesta en su reconsideración; que su No asistencia al trabajo del día 16 de setiembre del 2019, se debió a que estaba por compensación de funciones adelantadas del día 13 de setiembre del 2019, ausencia que realizó sin presentar su papeleta de Autorización de Salida del Personal".*

Que, queda demostrado con el Oficio N° 1463-2019-MINAGRI-INIA-EEA-D-KM-H-ADM-RR-HH/D de fecha 02 de octubre de 2019, que el servidor Jhon Robert Llanos Toledo faltó injustificadamente a sus labores de vigilante en la EEA Donoso- Huaral por más de tres (3) días consecutivos, evidenciando así su propósito de vulnerar su obligación de concurrir a sus labores programadas en el Vivero de la EEA Donoso-Huaral;

Que, las ausencias mencionadas por más de 03 días consecutivos del servidor Jhon Robert Llanos Tello, en el mes de setiembre del año 2019, no han sido justificadas, razón por la cual constituye una falta grave, atendiendo que sus inasistencias a las labores, nunca fueron comunicadas a su superior inmediato ni al responsable de Recursos Humanos, por lo que se presume, que el trabajo debido en el vivero no se habría realizado, frustrándose de esta manera la relación laboral; por cuanto si el servidor recibe una contraprestación económica, indudablemente tiene la obligación de prestar efectivamente sus servicios como vigilante en el vivero de la EEA Donoso-Huaral;

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
BUSTAMANTE GONZALEZ
Natalia Angelica FAU 20131365994
hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/04/2021 11:01:35-0500

Que, en el presente expediente no se adjunta ningún Informe, ni documentación que sustente por parte del servidor, donde comunique y justifique el motivo de sus inasistencias como mínimo, los días 16, 17 y 18/09/2019; alterando así el modo habitual de trabajo y funcionamiento regular de la EEA Donoso – Huaral;

Que, siendo así, conforme a los considerandos precedentes se acredita presuntamente la comisión de la falta administrativa disciplinaria contenida en el inciso j) del artículo 85°de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil por parte del servidor Jhon Robert Llanos Toledo, en su condición de Vigilante de la Estación Experimental Donoso - Huaral del Instituto Nacional de Innovación Agraria;

Por lo que, su accionar encuadra dentro las faltas tipificadas en la Ley del Servicio Civil – Ley 30057, en lo dispuesto en el inciso j) del artículo 85° de la Ley 30057 y los incisos a) g) y h) del Artículo 42 del Reglamento Interno de Trabajo[1];

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL SERVIDOR JHON ROBERT LLANOS TOLEDO

Que, en principio, con la Carta 01-2021 JRLT del 01 de febrero 2021, el señor Llanos, requiere se complemente la información para ejercer sus descargos y en dos folios, menciona precisiones respecto a hechos que no son materia del presente procedimiento, como los siguientes: Participación en una huelga y Hostigamiento laboral;

Que, en dicho documento manifestó que su persona realiza la mención correspondiente en relación a las supuestas faltas injustificadas las cuales fueron servicios prestados con anterioridad y fueron comunicados de forma verbal ante sus superiores inmediatos, los cuales tienen amplio conocimiento del tema, hechos que le sorprende a los referidos en los informes de acusación. Tal es así que me veo en la obligación de solicitar los informes, cartas y demás documentos probatorios materia de la supuesta infracción cometido por mi persona dado a que se me ha apertura un proceso sin tomar conocimiento de los hechos y poder hacer mis descargos respectivos en un tiempo prudencial y adecuado, dejando así en evidencia el artilugio cometido por parte de su persona en mi contra;

[1] Aprobada por Resolución Jefatural Nº 184-2015-INIA, de fecha 20 de julio del 2015 - **De las Obligaciones y prohibiciones** Artículo 42.

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: BUSTAMANTE GONZALEZ Natalia Angelica FAU 20131365994 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/04/2021 11:01:42-0500

Que, al respecto, el servidor Jhon Robert Llanos Toledo con su Carta 02-2021 JRLT del 2 de febrero 2021, presentó sus descargos en el plazo otorgado, solicitando se declare nulo y sin efecto legal la carta que inicia procedimiento administrativo disciplinario, pues en ningún, momento a incurrido en alguna falta, tal cual lo señala el código de sanciones de acuerdo a la ley del servicio civil, con los siguientes fundamentos;

Que, solo falté por 2 días consecutivos y fue por temas ajenos de salud que no tuvieron nada que ver con lo mencionado en los informes señalados que indican que me entretuve en temas dirigenciales, en relación al tercer día que supuestamente computa mi sanción, no es de esa manera siendo la correcta que habiendo mi persona realizado funciones de adelanto de servicios en el volteo de humus, guano entre otros indicados por mi jefe inmediato;

Que, los descargos presentados por el servidor no desvirtúan las responsabilidades imputadas, toda vez que, el procedimiento administrativo disciplinario aperturado en su contra se inició conforme a ley, respetando los plazos establecidos y siguiendo las pautas señaladas en el mismo procedimiento, ello de conformidad a la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que servidor Jhon Robert Llanos Toledo viene laborando desde enero del 2007 en la EEA Donoso Huaral, por lo tanto, sabe que, para la no concurrencia a prestar labores al centro de trabajo, como personal contratado, antes debe presentar su papeleta de autorización de salida de personal autorizado por su jefe inmediato. Por otro lado, la modalidad de “labores adelantadas” que menciona el servidor en su descargo, no existe en el Reglamento Interno de Trabajo del INIA, a su vez se visualiza en el control de asistencia N° 045 a nombre del servidor Llanos Toledo Jhon Robert, que este asistió a desarrollar sus labores con normalidad el día 13 de setiembre de 2019;

Que, asimismo, las faltas imputadas a su persona, estarían debidamente probadas y argumentadas con la documentación obrante en el expediente administrativo. El servidor no presentó ningún medio probatorio que desvirtué las imputaciones;

LA SANCIÓN IMPUESTA

Que, a modo de prólogo, cabe señalar que la potestad disciplinaria es una expresión de la potestad sancionadora de la Administración Pública[2], de ahí que el

[2] Manuel María Diez ha señalado que la potestad sancionadora se divide en disciplinaria y correctiva. La primera es interna de la Administración Pública, se aplica a los agentes de ésta, tiene su límite dentro de la misma Administración y su objeto es sancionar las infracciones de los agentes públicos por acciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones. La segunda, en cambio, es externa de la Administración, comprende a todas las personas (estén o no en la Administración) y tiene por objeto imponer sanciones por ciertos hechos que contravienen disposiciones de la Administración, detectados cuando ésta ejerce su función de policía. Según dicho autor, la potestad sancionadora disciplinaria tiene carácter administrativo y por ello el derecho administrativo disciplinario es una rama del derecho administrativo. (DIEZ, Manuel María. *Derecho Administrativo*. Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1974, Tomo I, pp. 224 y 225)

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
BUSTAMANTE GONZALEZ
Natalia Angelica FAU 20131365994
hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/04/2021 11:01:49-0500

ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria se encuentre regido, entre otros principios jurídicos[3], por los de legalidad, tipicidad, causalidad y culpabilidad;

Que, por el principio de legalidad, la autoridad administrativa competente en materia disciplinaria debe actuar con respeto a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, así como en observancia de los principios generales del derecho administrativo (y del derecho común) y de la jurisprudencia constitucional y judicial correspondiente;

Que, en virtud al principio de tipicidad, solo constituyen conductas sancionables las infracciones o faltas disciplinarias previstas expresamente en normas con rango de ley (o en normas reglamentarias cuando la ley lo haya autorizado) mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Por tanto, la autoridad competente en materia disciplinaria debe actuar con precisión al momento de verificar la ocurrencia del supuesto de hecho tipificado con infracción disciplinaria;

Que, el principio de causalidad significa que la responsabilidad administrativa funcional debe recaer en la persona (funcionario o servidor público) que realiza la conducta activa u omisiva constitutiva de infracción disciplinaria. Son factores que rompen el nexo causal. El hecho fortuito (hecho de naturaleza), un acto de fuerza mayor (acto del príncipe) o el hecho determinante de un tercero;

Que, finalmente, el principio de culpabilidad implica que la responsabilidad disciplinaria es subjetiva[4]; es decir, se exige la presencia de un factor subjetivo de atribución de responsabilidad que permita reprochar la conducta realizada por el agente,

---

[3] Como los principios del debido proceso (debido procedimiento), presunción de inocencia (presunción de licitud), razonabilidad, irretroactividad (salvo la retroactividad benigna), in dubio pro reo (la duda favorece al procesado), etc. Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández sostie

[4] Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández sostienen que si bien en el pasado se pretendió que la responsabilidad administrativa a efectos de sanciones administrativas era una responsabilidad objetiva, que no requería dolo o culpa en la conducta sancionable, esta posición fue condenada, primero por la jurisprudencia, y después por la regla de la aplicación general de los principios del derecho penal al derecho sancionador administrativo (lo cual recibió amplio respaldo constitucional), siendo uno de esos principios el de culpabilidad, que supone imputación y dolo o culpa en la acción sancionable. (GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. *Curso de Derecho Administrativo*. Palestra – Temis, Lima – Bogotá, 2006, Tomo II, p. 1080)

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: BUSTAMANTE GONZALEZ Natalia Angelica FAU 20131365994 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/04/2021 11:01:55-0500

sea ésta activa u omisiva[5]. Dicho factor subjetivo es la culpa o negligencia[6]. Así, para aplicar una sanción disciplinaria, el agente debe ser culpable, debe haber actuado fuera de los parámetros de la diligencia debida. Si la persona investigada no actuó con negligencia, no será posible imputarle responsabilidad disciplinaria. El dolo, por su parte, más que ser un requisito para imputar responsabilidad, deviene en un criterio para agravar la responsabilidad disciplinaria y, por tanto, para incrementar la sanción correspondiente;

Que, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución y luego de analizar los medios probatorios obrantes en el expediente se ha podido establecer que la conducta desplegada por el presunto infractor se encuadra cabalmente en el supuesto de hecho que describe el tipo administrativo imputado en el Acto de Inicio contenido en la Carta N° 002-2021-MIDAGRI-INIA-EEA D.KM.H/D, de fecha 27 de enero de 2021, comprobándose la comisión de la falta administrativa instruida, vale decir la señalada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil;

Que, en lo concerniente a la graduación de la sanción es menester la aplicación de los criterios que estipulan los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057 —Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establecen los criterios aplicables para la determinación de la sanción; a efectos de determinar que la sanción a imponerse se encuentre acorde a criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad. Que, se debe realizar análisis imparcial y objetivo de los hechos imputados en el acto de inicio y si ellos han sido corroborados plenamente en la etapa instructiva, al respecto se puede verificar que los hechos imputados al servidor procesado son los siguientes;

- Queda demostrado con el Oficio N° 1463-2019-MINAGRI-INIA-EEA-D-KM-H-ADM-RR-HH/D de fecha 02 de octubre de 2019, que el servidor Jhon Robert Llanos Toledo faltó injustificadamente a sus labores de vigilante en la EEA Donoso- Huaral por más de tres (3) días consecutivos, evidenciando así su propósito de vulnerar su obligación de concurrir a sus labores programadas en el Vivero de la EEA Donoso-Huaral.

- Las ausencias mencionadas por 03 días consecutivos del servidor Jhon Robert Llanos Tello, en el mes de setiembre del año 2019, no han sido justificadas, razón por la cual constituye una falta grave, atendiendo que sus

---

5 Manuel María Diez ha señalado que la falta susceptible de sanción disciplinaria es todo acto u omisión del funcionario, intencional o culposo, que viole los deberes funcionales. Así, para aplicar la sanción disciplinaria, es necesario que el agente sea culpable, que se le pueda reprochar la comisión de una falta precisa. Esta falta, no puede presumirse ni ser resultado de rumores. La prueba de la falta debe estar a cargo de la Administración Pública. (Op. Cit., Tomo III, pp. 583 y 584)

6 Alejandro Nieto, al analizar la culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, afirma que en la actualidad resulta casi indiscutida la aplicación del principio penal de la culpabilidad personal. Citando una Sentencia del Tribunal Supremo español (Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1990), menciona que sigue rigiendo el principio de culpabilidad (por dolo, culpa o negligencia grave y culpa o negligencia leve o simple negligencia), principio que excluye la imposición de sanciones por el mero resultado y sin atender la conducta diligente del administrado. Así ha sucedido en España, e igual tendencia se ha seguido en Italia, Alemania y Francia, países donde se ha consolidado la tesis de la exigencia de culpabilidad. (NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Editorial Tecnos, Madrid, 2000, pp. 342 a 346)

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BUSTAMANTE GONZALEZ Natalia Angelica FAU 20131365994 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/04/2021 11:02:07-0500

inasistencias a las labores, nunca fueron comunicadas a su superior inmediato ni al responsable de Recursos Humanos, por lo que se presume, que el trabajo debido en el vivero no se habría realizado, frustrándose la relación laboral; por cuanto si el servidor recibe una contraprestación económica, indudablemente tiene la obligación de prestar efectivamente sus servicios como vigilante en el vivero de la EEA Donoso-Huaral.

- En el presente expediente no se adjunta ningún Informe, ni documentación que sustente por parte del servidor, donde comunique y justifique el motivo de sus inasistencias como mínimo, los días 16, 17 y 18/09/2019; alterando así el modo habitual de trabajo y funcionamiento regular de la EEA Donoso – Huaral.

Que, por lo expuesto, este Órgano Sancionador acoge la recomendación propuesta por el Órgano Instructor, al encontrar responsabilidad administrativa disciplinaria por parte del señor JHON ROBERT LLANOS TOLEDO, razón por lo cual es pasible de sanción administrativa de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE TRES (03) DÍAS;

RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y PLAZO PARA IMPUGNAR

Que, por último, de acuerdo a lo previsto en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, se puede interponer el recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación; siendo que el artículo 118° del citado Reglamento General señala que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo; mientras que, en el caso de suspensión y destitución, el recurso de apelación se interpondrá ante el Órgano Sancionador quien lo elevará al Tribunal del Servicio Civil. La apelación no tiene efecto suspensivo;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: BUSTAMANTE GONZALEZ Natalia Angelica FAU 20131365994 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/04/2021 11:02:15-0500

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - DECLARAR la responsabilidad administrativa del servidor JHON ROBERT LLANOS TOLEDO por los hechos instruidos en el presente procedimiento administrativo disciplinario IMPONIÉNDOLE la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE TRES (03) DÍAS calendarios**, de conformidad con el Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley 30057 y conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - NOTIFICAR la presente Resolución al servidor JHON ROBERT LLANOS TOLEDO y se entregue los cargos respectivos para la oficialización de la sanción.

Artículo 3°. - REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Servidores Civiles.

Artículo 4°. - DISPONER que se adjunte en el legajo del señor JHON ROBERT LLANOS TOLEDO, copia autenticada de presente Resolución y la notificación de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
BUSTAMANTE GONZALEZ
Natalia Angelica FAU 20131365994
hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/04/2021 11:07:34-0500